

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 110013105024-2021-00365-00

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de octubre del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MOISÉS DE JESÚS URBINA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.528.874 contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL – DISAN** y a la que se ordenó la vinculación del **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR –DIGSA, BATALLÓN DE INFANTERÍA N° 15 GENERAL “FRANCISCO DE PAULA SANTANDER” – BISAN No.15, COOMEVA SA MEDICINA PREPAGADA** y la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER**, por la presunta vulneración de su derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas, derecho al diagnóstico, desarrollados vía jurisprudencial por la Corte Constitucional.

ANTECEDENTES

El accionante aduce que tiene 76 años de edad, es capitán retirado del Ejército desde el año 1978, afiliado a Sanidad Fuerzas Militares en calidad de cotizante desde 1966; en el año 2003 fue diagnosticado con una enfermedad autoinmune denominada artritis reumatoide seropositiva, en junta médica llevada a cabo en el Hospital Militar; por falta de atención y dificultad para conseguir cita médica para el tratamiento de su patología en el Hospital Militar, tomó la decisión de afiliarse a Coomeva Medicina Prepagada desde el año 2004 en un plan complementario, siendo atendido por un especialista en Bucaramanga, mientras él asume el costo de los medicamentos que aquel le formulaba, pero en la actualidad no tiene como continuar sosteniendo económicamente el gasto que conlleva su enfermedad; el 23 de junio de 2017 sufrió un infarto, siendo hospitalizado en la ciudad de Bucaramanga, oportunidad en la que Coomeva asumió el valor de la hospitalización y los medicamentos corrieron por su cuenta, desde esa fecha quedó sufriendo una afección cardíaca.

Continúa manifestando que debido a la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria causada por Covid-19, tuvo que dejar de trabajar, cerrar por un tiempo su almacén, y aunque luego pudo volver a abrirlo, ya no pudo regresar a trabajar debido a su avanzada edad y su delicada condición de salud, toda vez que llegó al punto de padecer un fuerte dolor que no era capaz de vestirse, ni de caminar, en marzo del año en curso, se trasladó a la ciudad de Bucaramanga a pesar del riesgo del Covid-19 a efecto de realizarse una serie de exámenes, los cuales evidenciaron el deterioro de su enfermedad reumatológica; en esa ocasión el especialista le prescribió un tratamiento biológico con la esperanza de volver a recuperar su calidad de vida, pero desafortunadamente a un costo que no puede sostener económicamente, tampoco puede sufragar el costo de su tratamiento cardiovascular.

Agrega que el 5 de abril se acercó al Batallón No. 15 Francisco de Paula Santander en Ocaña para ser atendido por un médico general, sin embargo, le indicaron que era imposible remitirlo al especialista en la ciudad de Bucaramanga, toda vez que debían atenderlo en Ocaña lugar donde reside, aunque en esa ciudad no hay especialista que pueda tratarlo, aun así fue remitido a un médico internista; el 8 de abril le asignaron una cita equivocada, nuevamente con médico general en el Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía de Cúcuta; desde esa fecha hasta el 25 de mayo del año en curso, se presentó en más de seis oportunidades al Batallón N° 15, solicitando la asignación de una cita con el médico internista o la remisión a la ciudad de Bucaramanga para ser atendido por un médico especialista en sus enfermedades.

También señala que el 25 de mayo de 2021, presentó derecho de petición ante el Batallón Francisco de Paula Santander en Ocaña, con copia a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, obteniendo respuesta el 5 de junio del año en curso, mediante la cual le informaron que nueve (9) días atrás le habían autorizado cita con medicina interna; por ello, acudió al único Hospital que existe en Ocaña, donde supuestamente debía atenderlo un médico internista, recibiendo como respuesta que era imposible debido a que le estaban dando prioridad solo a los enfermos de Covid-19 y las citas médicas estaban suspendidas, así como que no contaban con el servicio a domicilio. El 10 junio de la presente anualidad, presentó recurso de reposición dirigido nuevamente al Batallón N° 15 Francisco de Paula Santander en Ocaña, con copia la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, haciéndoles saber que no había ningún médico internista disponible que pudiera atenderlo, ni fecha disponible de atención para agendarle la cita médica requerida, así como que le había dicho que antes de seis (6) meses no podían prestarle el servicio, sin obtener respuesta a la fecha de interposición de la presente acción de tutela.

SOLICITUD

MOISÉS DE JESÚS URBINA RINCÓN, requiere que se tutele su derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida; en consecuencia, se ordene a Sanidad Fuerzas Militares y/o a quien corresponda, suministrarle el tratamiento y medicamentos que recomiende el médico especialista tratante, le sea prestado el servicio a la salud, acceso a los tratamientos, citas y lo necesario para tratar las patologías padecidas, esto es, artritis reumatoide seropositiva y la afección cardiaca, de forma oportuna y cubrir los gastos médicos por estar afiliado a Sanidad de las Fuerzas Militares.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida en el Despacho la tutela el 10 de agosto del 2021, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional de Colombia-Dirección de General de Sanidad Militar -DGSM, así como a las vinculadas Batallón de Infantería No.15 General Francisco de Paula Santander – BISAN No.15 y la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña-Norte de Santander, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia. El 23 de agosto del año en curso, se dispuso vincular a Coomeva Medicina Prepagada al trámite constitucional, concediéndole el término de seis (6) horas para pronunciarse sobre la presente acción constitucional.

El 28 de septiembre de 2021, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de providencia del 24 de agosto del año en curso, inclusive, decisión notificada a esta sede judicial el 8 de octubre del cursante año, por lo que el 11 de octubre del mismo año, se profirió auto disponiendo obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en consecuencia, se vinculó a la acción constitucional a la Dirección General de Sanidad Militar, concediéndoles el término de veinticuatro (24) para pronunciarse sobre la presente acción constitucional.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

El asesor Jurídico de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, señaló que ese centro hospitalario nunca ha dejado de prestar servicios de carácter preferencial y urgentes usuarios que los requieran, dado que todos los que solicitaban para esa época atención prioritaria en ese centro asistencial, estaban siendo atendidos por el servicio de urgencia, para la valoración previa de los médicos tratantes de las diferentes patologías que se presentan en la región y su área de influencia

Asimismo, aduce que esa institución hospitalaria decretó la alerta roja hospitalaria en el centro asistencial con base en la Resolución N° 0355 del 25 de abril de 2021 expedida por el Ministerio de Salud, debido al alto índice de ocupación de UCI que superaba el 100%, en consecuencia, suspendió todos los servicios de consulta externa, cirugías programadas, así como las visitas en el centro asistencial, con la finalidad de evitar la propagación del Covid-19 en el Municipio. Agrega que esa ESE en ningún momento ha vulnerado el derecho a la salud del señor Moisés de Jesús Urbina Rincón, pues siempre ha estado presto a brindar un servicio oportuno y de calidad a todos sus usuarios, aclarando que el accionante no relaciona a la ESE que representa en los hechos que motivan la presente acción de tutela, los cuales están encabezados por la Nación-Ministerio de Defensa-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por lo que solicita al Juzgado la declaración de improcedencia de la presente acción de tutela frente al Hospital Emiro Quintero Cañizares, en consideración a la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales y/o su desvinculación.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó respuesta el 25 de agosto de 2021, fecha posterior a la emisión de la sentencia proferida el día veinticuatro (24) del mismo mes y año, indicando que lo solicitado por el actor, se tornaba improcedente para esa Dirección de Sanidad, toda vez que es un ente meramente administrativo y no asistencial motivo por el cual no brinda atención médica a los pacientes, siendo esa función exclusiva de los Dispensarios Médicos de los Establecimientos Médicos Militares, ya sea directamente o a través de la red externa que es contratado por ellos mismos, sobre la cual esa Dirección no tiene injerencia alguna; por ello, considera que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, solicita se desvincular a esa Dirección de la presente acción de tutela y vincular al trámite constitucional al Batallón de Infantería No.15 “General Francisco de Paula Santander”

Ahora, con ocasión del fallo proferido el 24 de agosto del año en curso por este Juzgado, allegó el 13 de octubre de 2021, el cumplimiento de la sentencia, mediante el cual informó que al señor Urbina Rincón le fue agendada cita médica con la especialidad de medicina interna para el 1 de septiembre de 2021 a la hora de las 4:30 p.m., en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, para lo que

anexa el soporte del caso (folio 4 del citado escrito) y peticiona se declare un hecho superado.

El representante legal de Coomeva Medicina Prepagada, adujo que teniendo en cuenta lo señalado en el escrito de tutela, el accionante manifiesta expresamente haber adelantado en todo momento solicitud no solo de suministro de medicamentos, sino de atención en salud a través de la entidad EPS Sanidad de las Fuerzas Militares, por lo que no endilga a su representada acción u omisión alguna tendiente a vulnerar sus derechos fundamentales, por lo que no evidencia que esa entidad sea la llamada a responder en la presente acción constitucional, por consiguiente, considera que Coomeva Medicina Prepagada no ha vulnerado ningún derecho fundamental al usuario, pues conforme al contrato suscrito entre las partes, se le ha otorgado las coberturas estipuladas desde el inicio de la relación contractual.

De otra parte, aclara que las controversias generadas por los contratos de medicina prepagada deben ser tramitadas ante la Jurisdicción ordinaria, adicional a lo anterior, señala que el suministro de medicamentos requeridos por el demandante no se encuentra dentro de la cobertura ofertada por su representada, toda vez que los medicamentos ambulatorios y/o aquellos producidos fuera de Colombia se hallan excluidos del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, por ello, la EPS Sanidad Fuerzas Armadas, de acuerdo con sus obligaciones legales, es la llamada a garantizar en primer lugar el suministro de medicamentos y atención en salud que les sea requerida por parte de su afiliado, razón por la que solicita al Juzgado declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que no se encuentra probado que, por parte de esa entidad existan acciones tendientes a amenazar o vulnerar derechos fundamentales del usuario, subsidiariamente, solicita su desvinculación de la presente acción, dado que la vulneración de los derechos invocados por el actor deviene de acciones de una entidad ajena a la aquí vinculada, la cual ha garantizado la atención de conformidad con las coberturas contractuales.

La Subdirectora de la Dirección General de Sanidad Militar, al dar respuesta a la acción constitucional, el 19 de octubre de 2021, adujo que una vez verificado con el Grupo de Afiliaciones en Salud de esa Dirección, estableció que el señor Moisés de Jesús Urbina Rincón figura activo dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares a cargo en la parte administrativa de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para la prestación de servicios de salud tiene asignado por adscripción geográfica el Dispensario Médico del Batallón de Infantería de Marina No, 15 “*General Francisco de Paula Santander*”, con sede en el Municipio de Ocaña Norte de Santander, por lo que solicita su vinculación al trámite constitucional.

De otra parte, refiere la estructura organizacional del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, poniendo en conocimiento el nombre y la dirección de notificaciones electrónicas de cada Dirección, haciendo claridad que la Dirección General de Sanidad Militar sólo cumple funciones administrativas y no asistenciales, es decir, que no es una EPS, por tanto, solicita su desvinculación del contradictorio por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de Infantería No.15 BISAN del Ejército Nacional emitió contestación el 10 de septiembre del año en curso, mediante el cual informó al Juzgado que ese Establecimiento de Sanidad Militar en ningún momento ha vulnerado los derechos del señor Moisés de Jesús Urbina Rincón, toda vez que procedió de manera inmediata adelantar las acciones

pertinentes dentro del marco de la competencia, esto es, agendó cita con medicina interna al señor demandante para el día 1 de septiembre a las 4:30.m. en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, la cual le fue comunicada, dando cumplimiento a la presente acción de tutela

El Dispensario Médico del Batallón de Infantería No.15, guardó silencio respecto de su vinculación a la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación mediante oficios No.1300 del 20 de octubre de 2021, conforme se evidencia en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la entidad demandada, Nación-Ministerio de Defensa Nacional Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y las vinculadas Dirección General de Sanidad Militar, Batallón de Infantería N° 15 General Francisco de Paula Santander – BISAN N° 15, en su calidad de administradores del servicio de salud del Ejército Nacional, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, vida en condiciones dignas, derecho al diagnóstico del señor **MOISÉS DE JESÚS URBINA RINCÓN**, al omitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición, mediante el cual manifiesta que en el Hospital de Ocaña no había ningún internista disponible para atender su cita médica.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

También ha señalado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T-500 de 2019, que para la procedencia de la acción de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: *(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva;*

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

(iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)., en consecuencia, en se examinará en primer lugar, si la presente acción de tutela, satisface los requisitos generales de procedibilidad.

Así las cosas, para este Juzgado es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en los artículos 1° y 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **MOISÉS DE JESÚS URBINA RINCÓN** se encuentra legitimado para interponer presente acción constitucional por cuanto es el titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado y es quien solicita su amparo; respecto de la legitimación por pasiva la misma se halla acreditada, toda vez que la solicitud se dirige contra una autoridad pública del orden nacional, como lo es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la que tiene dentro de sus funciones dirigir la operación y el funcionamiento del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares con sujeción a las directrices trazadas por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional –CSSMP, de ahí que se encuentra al encontrarse encargada de prestar el servicio público de la seguridad social y con ello está llamada a comparecer en esta actuación con arreglo a lo señalado por el artículo 54 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto al inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose cumplido en el presente asunto, ya que entre el momento en que el demandante presentó recurso de reposición dirigido contra respuesta emitida por el Batallón No.15 Francisco de Paula Santander, con copia a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares el 10 de junio del año en curso y la radicación de la tutela el 10 de agosto de 2021, sólo han transcurrido dos (2) meses, término que se considera más que razonable; a lo que se aúna la transgresión continuada a los derechos fundamentales del actor que alega en el escrito, derivado de la omisión de las acciones en dar trámite a la atención médica por parte de un médico internista.

En lo que respecta a la subsidiariedad, a juicio de esta sede judicial este requisito se reputa cumplido encuentra cumplido, toda vez que del escrito de tutela se desprende que la solicitud de amparo va encaminada a que se ordene a las acciones, prestar los servicios de salud que requiera el accionante, así como el suministro de medicamentos, acceso a tratamientos y programación de citas que sean recomendadas por su médico tratante para mejorar su estado de salud, con ocasión de las patologías que padece, esto es, artritis reumatoide seropositiva y afección cardíaca; destacándose que si bien el Juzgado no desconoce que existe un mecanismo ante la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir controversias relacionadas, entre otras, con la denegación de servicios por parte de las entidades promotoras de salud o de quienes se les delegue esta función previstos en el PBS, establecidos en la Ley 1122 de 2007, este mecanismo, según ha concluido la Corte Constitucional en múltiples oportunidades, en su estructura se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia⁵.

⁴ Artículo 5. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-299 de 2019

Asimismo, cuando la acción de tutela es promovida por personas que son sujetos de especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no por eso menos riguroso⁶.

En efecto, en el caso bajo estudio, el demandante requiere entre otros, que se tutele su derecho fundamental a la salud, en su condición de miembro retirado de la fuerza pública, respecto a este derecho la Organización Mundial de la Salud, estableció que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-235 de 2018, en la que señaló:

“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

Seguidamente, es del caso señalar que en lo que respecta a los beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional es del caso recordar que los miembros de estas instituciones por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se encuentran excluidos del Sistema General de Seguridad Social, estando en consecuencia reglado las prestaciones asistenciales y en general la prestación de los servicios de salud en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2002. Seguidamente, la Corte Constitucional en decisión T-299 de 2019 en un caso de similares contornos, concluyó la necesidad

⁶ T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

de extender la prestación de los servicios de salud de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, además del personal activo, *el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica;* explicando que:

Sobre la materia, la Corte Constitucional aclaró que, si bien del contenido de las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se entiende que las personas desvinculadas del servicio y que no pueden acceder a la pensión de invalidez no tienen derecho a recibir atención médica, lo cierto es que la Dirección de Sanidad debe seguir prestando este servicio a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio.

La jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”.

En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge “la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión” hasta cuando sea necesario. De esta manera, deben: (i) amparar el derecho a la salud; así como la continuidad en el tratamiento; y (ii) cumplir con la obligación constitucional del Estado de proteger a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que el promotor de la acción cuenta con 76 años de edad, tal y como consta en la copia de la cédula de ciudadanía que obra a folio 12 del escrito tutelar, es beneficiario del régimen de salud exceptuado creado para el personal retirado de la Policía Nacional y el Ejército Nacional en los términos arriba expuestos, resaltándose además que examinada la historia clínica que obra en el plenario, se acreditó de manera contundente que el actor **URBINA RINCÓN** padece de artritis reumatoide seropositiva (código M069), diagnosticada por su médico tratante, patología que debido a su lenta mejoría le fue prescrito cambio de biológico.

De otra parte, no se pierde de vista que al accionante le fue autorizada cita por la especialidad de Medicina Interna a finales del mes de mayo de 2021 por parte del Batallón de Infantería No. 15 Francisco de Paula Santander (folio 42 del escrito de tutela), cita que aduce el demandante es equivocada, toda vez que se señala que previo a cumplirla debía pasar por medicina general en el Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía de la ciudad de Cúcuta.

Frente a lo anterior, teniendo en cuenta los aspectos cardinales de la solicitud de amparo constitucional elevada por del actor, es del caso anotar que en un primer momento este estrado judicial resolvió amparar los derechos fundamentales alegados en decisión del 24 de agosto del año en curso, no obstante, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró la nulidad de todo lo actuado en proveído del 28 de septiembre de 2021, por no haberse vinculado al contradictorio a la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares; decisión que el Juzgado dispuso obedecer y cumplir.

Ahora, en este nuevo escenario, verificadas las diligencias, se observa que el Batallón de Infantería No.15 Santander, dispuso programar cita médica para la atención del accionante en la especialidad de Medicina Interna para el día 1 de septiembre de 2021, a partir de las 4:30 p.m., la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; igualmente, se evidencia que el actor radicó derecho de petición solicitando medicamentos, los que fueron negados debido a que no se encontraban dentro del Acuerdo 052 de 2013; el 22 de septiembre de los cursantes, ese Batallón, programó la atención médica del accionante para el día 15 de septiembre de 2021 a partir de las 5:10 p.m., cita a la que el actor no pudo asistir por motivos de salud, siendo por tanto reprogramada en la modalidad tele consulta para el día 7 de octubre de 2021, no sin antes reiterarle que debía solicitar al médico general la transcripción de los medicamentos, solicitando el formato para medicamento que no se encuentren dentro del Acuerdo 052 de 2013.

De esta manera, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por el Batallón de Infantería No.15 Santander, particularmente la atención en salud del actor que ha coordinado y que se han llevado a cabo, corresponde a este Despacho Judicial dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasan a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁷; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura *cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*⁸; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*⁹.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la accionada Batallón de Infantería No.15 Santander a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al actor se le está dando acceso a los servicios asistenciales en salud echados de menos y que guardan una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela y más importante aún, con su estado de salud; acciones todas ejecutadas por esta accionada dentro del trámite de la acción constitucional y antes de resolver de fondo el asunto, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; conclusión que de igual manera se extiende a las resultas del recurso de reposición que fuera interpuesto, el que precisamente hace alusión a la prestación de los servicios que hoy se le están prestando al actor, cesando por sustracción de materia también la violación de las garantías *ius fundamentales* del actor en este aspecto.

⁷ Sentencia, T-020 de 2018.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-715 de 2017 y T-086 de 2020, entre otras.

⁹ Sentencia SU-522 de 2019.

Por estas breves consideraciones el Despacho dispondrá negar la acción de tutela de la referencia por carencia actual de objeto por hecho superado, no sin antes exhortar al Batallón de Infantería No.15 Santander a fin que continúe prestando los servicios de salud al demandante de acuerdo a las necesidades y las autorizaciones brindadas por el médico tratante en procura del restablecimiento de su estado de salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor **MOISÉS DE JESÚS URBINA RINCÓN**, identificado con C.C.12.528.874 contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR -DGSM** y los vinculados **BATALLÓN DE INFANTERÍA No.15 GENERAL “FRANCISCO DE PAULA SANTANDER” – BISAN No.15**, por carencia actual de objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER** y a **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA**, acorde a lo considerado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dcefd1ade395cfe3dbe16597cf7590df1fd7f012aa08d17168f26b8ccc78b02

Documento generado en 22/10/2021 04:55:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00479, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00479 00

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2021.

DIEGO FABIÁN ERAZO VALENCIA, identificado con C.C.79.453.603, actuando en su condición de representante legal de la **EMPRESA BISSONS S.A.S.**, identificada con el NIT.900.135.484-6, instaura acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de su representada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **DIEGO FABIÁN ERAZO VALENCIA**, identificado con C.C.79.453.603, en su condición de representante legal de la **EMPRESA BISSONS S.A.S.** identificada con NIT.900.135.484-6, contra del **MINISTERIO DE TRABAJO–SECCIONAL CUNDINAMARCA.**

SEGUNDO: Oficiar al **MINISTERIO DE TRABAJO - SECCIONAL CUNDINAMARCA**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81b66a77f46ae23b227e626ac5101610640626c72781655ec519d61226cba8d
0

Documento generado en 22/10/2021 12:28:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>